



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 568 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Bertha Patricia Gaitán Pimiento	<b>DOC. IDENT.</b>	52.299.761 de Bogotá
<b>DEMANDADA</b>	UGPP y otras		
<b>ASUNTO</b>	Prestaciones sociales - Solidaridad.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó memorial en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 5 de diciembre de 2020 señalando los siguientes argumentos:

1. No se comunicó el auto que admite la demanda al correo electrónico del apoderado o de la demandante, teniendo en cuenta la contingencia sanitaria causada por el COVID-19, toda vez que no se puso en conocimiento el contenido en el auto y la orden impartida. Además, en el modelo de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial "AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR (JRM)", pero no se indica a quien va dirigida la orden.
2. El despacho no adelantó la notificación a la UGPP vulnerando el derecho al debido proceso, además, debió notificar a todas las demandadas para correrle traslado de la citación y notificación a las partes.
3. El despacho no tuvo en cuenta que la demanda se presentó previamente a la pandemia, allegándose copias de los traslados sin que se realizara el trámite de notificación.
4. Informa que presentó en febrero del año en curso memorial de impulso, desconociendo que el despacho había ordenado el archivo del proceso, toda vez que no notificó dicha decisión a los correos electrónicos de la demandante o su apoderado.
5. Que las actuaciones surtidas durante el trámite procesal no han sido notificadas a los correos electrónico del demandante o su apoderado como lo ordena la Ley 820 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

1. Respecto al deber de notificar al correo electrónico de las partes las decisiones del despacho, observa este operador judicial que, en primer lugar, el artículo 41 CPT y SS regula las notificaciones de las decisiones de la autoridad judicial, por lo tanto, cuando el auto no ha sido proferido por audiencia, el despacho procede a notificar por estado.

Por lo anterior, en el caso de marras, se tiene que el auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 se notificó por estado del día 6 del mismo mes y año, por lo tanto, es deber de la parte interesada consultar los estados, que para el 2019 y hasta el 18 de marzo de 2020 se ponían en conocimiento de las partes en físico fijados en la cartelera del despacho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 CPT y SS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2. Ahora bien, el reseñado auto ordenó la notificación a las demandadas según lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, por lo tanto, para que existiera continuidad en la litis, la notificación del auto para los demandados debía ser personalmente, más no para el demandante, lo anterior con el fin de que se tramitara la notificación bajo dicha norma o en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y SS. Pese a lo expuesto, el despacho no puede sanear la ausencia de diligencia de la parte interesada, toda vez que las normas precitadas junto con el auto admisorio de la demanda dejan claro el deber de la parte de notificar e interrumpir los términos de prescripción y caducidad.
3. La parte demandante pretende revivir términos fenecidos, lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante la solicitud de nulidad procura retraer todas las actuaciones surtidas en el trámite, por lo tanto, si bien la notificación de la UGPP debía realizarla el despacho, el demandante no procuró que se adelantara la mentada diligencia, toda vez que transcurrieron más de 2 años para que interpusiera impulso procesal.
4. Aunado a lo anterior, el proceso estuvo inactivo desde la fecha en que se profirió el auto admisorio, hasta tanto se decidió el archivo del expediente bajo los parámetros del artículo 30 CPT y SS, sin que se exista actuación procesal de la parte demandante en procura de dar impulso procesal o allegando las notificaciones a su cargo. Si bien, el 18 de marzo de 2020 se declaró la pandemia, los términos se suspendieron desde 18 de marzo al 1 de julio de 2020, por lo tanto, posterior a este periodo de paralización de la Rama Judicial, el demandante no actuó para promover el trámite judicial, a pesar de que el Decreto 806 de 2020 permitió la justicia digital, normatividad que no establece el deber de comunicar las decisiones a los correos electrónicos de las partes sino por intermedio de los estados electrónicos que se publican en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial.
5. Si bien, la demanda se radicó antes de la pandemia y se allegaron traslados físicos a la demandada, los mismos no implican que el trámite de notificación debía adelantarlo el despacho, toda vez que, dichos traslados eran requisito de la demanda, pero, los mismos se entregaban al momento de la notificación personal, previamente al trámite de notificación que debió adelantar la demandante. Aunado a lo anterior, si bien con la pandemia se profirió el Decreto 806 de 2020, los artículos 291 y 292 CGP no fueron suspendidos, como lo prevén dichas normas y, adicionalmente, el referido decreto era posible la notificación a través de mensaje de datos, supuesto que no llevó a cabo la parte incidentante.
6. Con el Decreto 806 de 2020 se ordenó la digitalización de los expedientes de los despachos, por lo tanto, el demandante no radicó solicitud en el que se le permitiera acceso al expediente digital o físico una vez se levantaron las restricciones sanitarias.
7. Ahora bien, el actor indica el deber de los despachos de comunicar sus decisiones a los correos electrónicos de las partes según lo dispone la ley 820 de 2021. Sobre el particular, revisadas las bases de datos de las normas proferidas en el año 2021, no existe la ley 820 de 2021, por lo tanto, la parte desatina en sugerir un deber legal de notificación al correo electrónico de las partes de las decisiones que tome la autoridad judicial laboral.

En consecuencia, el despacho no accederá a la solicitud impetrada por la activa, pero impulsará el proceso con el fin de notificar el auto admisorio a la UGPP. Adicionalmente, se le recuerda a la parte demandante que la notificación de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

providencia admisorio a los demás demandados deberá realizarla acorde a lo señalado por la ley 2213 de 2022 o los artículos 2921 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: NO DECLARAR NULIDAD PROCESAL**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, adelántese el tramite de notificación a la UGPP y la ANDJE,

**TERCERO: ADVERTIR y REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** realice el trámite de notificación respecto de las demás demandadas, bien sea mediante el envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) o mediante mensaje de datos tal y como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), caso en el cual se deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma.

**CUARTO: ACLARAR** a la parte demandante que, en caso de optarse por la notificación establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar al Despacho la correspondiente constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje de datos que llegare a ser enviado.

**QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, ingrésese al despacho para la calificación de las contestaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 133 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53f034f96321026f1f0a84d96a2012e4b26e40a42a8373f276f2886bc0d861**

Documento generado en 14/09/2022 11:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**